000279/2026

Comodoro Rivadavia, trece de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ INCIDENTE" Expte. No 279/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1590/2025) por haber interpuesto la parte actora (ID 2261338), recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria No 26/2026 que dispone: "...1o) Rechazar la demanda de cese de asistencia alimentaria promovida por el actor, conforme considerando respectivo."

I. El recurrente se agravia (ID 2277531) porque se valora erróneamente el convenio regulador, se omite considerar su contexto familiar y lo previsto en el art. 440 del C.C.C. Asevera que la obligación alimentaria entre ex cónyuges no puede ser interpretada como un contrato inmutable, propio de las relaciones del fuero civil y comercial, sino por el contrario, se trata de una relación jurídica de naturaleza asistencial, esencialmente dinámica y revisable, sujeta a las variaciones de las circunstancias fácticas de las partes.

Refiere que no se tuvo en cuenta que se encuentra actualmente desempleado y ello altera sustancialmente la base fáctica existente al momento de la celebración del convenio, que por una medida cautelar -Expte No 255/2026- se le retuvo las sumas provenientes de su liquidación final, que se atribuyó la vivienda familiar a su ex cónyuge, mientras él vive en condiciones habitacionales precarias y que contrajo un nuevo matrimonio.

Afirma que le es materialmente imposible el cumplimiento de una obligación consistente en la

Documento anonimizado por AymurAI

retención de un 20% de un salario inexistente, así como la afectación de una liquidación final que se ve progresivamente consumida frente al cúmulo de deudas que lo aquejan, toda vez que también realiza aportes alimentarios a favor de su hijo <PER_3>, lo que implica un descuento del 50% de sus ingresos totales.

Asimismo se queja porque la sentenciante tiene por acreditada una situación de incapacidad laboral de la Sra. <PER_4> sin contar con respaldo pericial médico idóneo, fundándose exclusivamente en documentación médica acompañada por la propia interesada, la cual no resulta actual ni concluyente en cuanto a la imposibilidad de autosustento. Expresa que ninguno de los informes médicos acompañados concluyen expresamente en la existencia de una incapacidad laboral.

Afirma que la magistrada pondera especialmente que la incidentada "posee Certificado Único por Discapacidad, pero no ha realizado trámites por pensión, extremo que, lejos de acreditar la imposibilidad de autosustento exigida por el art. 434 del CCyCN, evidencia precisamente la ausencia de una acreditación concreta de incapacidad laboral absoluta. Hace diferentes consideraciones respecto del CUD. Concluye que la demandada cuenta con nivel educativo completo —incluyendo formación superior— y que desarrolla actividades en el ámbito doméstico, lo que evidencia la conservación de aptitudes funcionales que no han sido debidamente ponderadas. Agrega que no existe en autos prueba idónea que acredite una

incapacidad funcional, psíquica o motriz de tal entidad que le impida en forma absoluta el desarrollo de actividades productivas.

Expresa que la resolución se adopta en un contexto de prueba inconclusa, a partir de una medida de oficio dispuesta por la propia magistrada que no fue debidamente

Documento anonimizado por AymurAI

producida ni valorada al momento de resolver, la cual es claramente conducente para dilucidar la efectiva posibilidad de la demandada de procurarse recursos propios mediante el acceso a mecanismos estatales de cobertura, en caso de corresponder. Entiende que el tribunal no puede fundar su decisión en la alegada vulnerabilidad de la incidentada y simultáneamente, prescindir de la producción y valoración de la prueba que él mismo consideró necesaria para determinarla.

Por último se agravia de la imposición de costas la cual considera injusta, desproporcionada y jurídicamente infundada, en tanto responde a una aplicación automática y acrítica del principio objetivo de la derrota, prescindiendo de las particularidades propias del derecho de familia y, en especial, de la naturaleza excepcional de la obligación alimentaria entre ex cónyuges. Mantiene reserva del caso federal – punto III-.

Corrido traslado, la demandada contesta (ID 2293878) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II- Tratamiento del recurso

De modo preliminar, corresponde dejar sentado que el tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni a refutar éstas una por una, en tanto posee amplia libertad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas. Vale decir, que es facultad de los jueces asignar a aquellas el valor que corresponda, seleccionando lo que resulte decisivo para fundar la sentencia. Esto significa que el Tribunal podrá prescindir de los planteos que no sirvan para la justa solución de la litis.

Aclarado ello, abordaremos los agravios expresados por el recurrente.

Documento anonimizado por AymurAI

La primera objeción y podríamos decir la central, es que la jueza no valoró que su contexto familiar actual ha variado y no es el mismo que existía al momento de la homologación del acuerdo del convenio regulador.

Para comenzar, cabe recordar que el art. 432 del C.C.C. consagra una de las fuentes legales de la obligación alimentaria, estableciendo como regla o principio general que el deber de alimentos se da durante la convivencia y la separación de hecho, luego, de decretado el divorcio continúa diciendo el artículo que "solo" subsiste el deber en los supuestos excepcionales previstos en el art. 434 del C.C.C. –padecer una enfermedad grave preexistente al divorcio que impida autosustentarse o carecer de recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos- o, por convención de las partes.

En el caso se advierte, que la libertad y autonomía de la voluntad de los cónyuges se materializó no sólo en la decisión de casarse, de divorciarse sino también de autorregularse, fijando de común acuerdo, las pautas que regirían la vida de la familia después del divorcio, a tal fin, regularon el cuidado personal, régimen de comunicación, atribución del hogar y asistencia alimentaria de sus hijos y de la Sra. <PER_4> –ex cónyuge-; acuerdo que fue homologado judicialmente.

Es decir, en el caso que nos ocupa la prestación alimentaria entre las partes tuvo su origen en un acuerdo y no en una decisión judicial y la actora pretende ahora modificar dicho convenio regulador con fundamento en el art. 440 del C.C.C.

El último párrafo de la citada norma establece que la decisión judicial o el acuerdo homologado puede ser revisado si cambian las circunstancias que llevaron a la sentencia o el convenio.

Es decir parecería indicar que solo una modificación sustancial de situación habilitaría a

Documento anonimizado por AymurAI

modificar los acuerdos. Sin embargo, es la naturaleza del acuerdo la que determina su estabilidad. En este sentido, un acuerdo de alimentos es usualmente modificable porque cambian las condiciones y ello ocurre aunque los cambios no resulten sustanciales (Cfme. Jorge H. Alterini "Código Civil y Comercial Comentado –Tratado exegético-, Tomo III, pág. 244).

Así, por ejemplo, lo que resulta válido en determinado momento con relación al cuidado personal de los hijos, el derecho de comunicación con ellos, o los alimentos en cualquiera de sus variantes, puede no ser eficiente en otro momento de la vida de los hijos –en el caso la ex cónyuge-, dando lugar a incidentes posteriores, destinados a discutir cuestiones previamente acordadas o resueltas judicialmente, como ocurre en el caso de autos.

En el supuesto bajo estudio la decisión gira en torno a determinar si la situación ha variado sustancialmente; es decir, si la Sra. <PER_4> debe continuar percibiendo la cuota alimentaria o si ello debe ser modificado.

Para ello, el recurrente debe acreditar fehacientemente, una alteración de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para la adopción de los alimentos establecidos en el convenio regulador y esta alteración debe ser reiteramos trascendente, es decir de tal importancia que se estime que, de haber existido las mismas al momento de la suscripción del convenio por las partes se hubieran tomado medidas distintas.

En lo que aquí interesa, las partes en el año 2020 acordaron que el Sr. <PER_5> abonaría a la Sra. <PER_4> en concepto de cuota alimentaria el 20% de las remuneraciones que percibiera en su lugar de trabajo previos descuentos de ley con más obra social, siendo acordado en el convenio regulador en el divorcio,

Documento anonimizado por AymurAI

homologado mediante sentencia, el 19/11/2020 –Expte. No 10402/2020-.

Al estipularlo así, los cónyuges tuvieron en cuenta las necesidades materiales y de salud de la Sra. <PER_4> la cual requería la ayuda de su ex marido, dado que el propio recurrente reconoce que la enfermedad de su ex cónyuge data desde la infancia, que la obligación se fundó en su situación de vulnerabilidad derivada de un diagnóstico de epilepsia. Acordando además que habitaría el inmueble que constituyera su hogar conyugal. Denotando este acuerdo un conocimiento profundo y certero de las necesidades y requerimientos familiares.

En ese momento el Sr. <PER_5> no había formado una nueva familia y se encontraba empleado en relación de dependencia en la empresa " <TEXTO_ANONIMIZAR>.".

Concretamente, el Sr. <PER_5> reclama ahora el cese o modificación de la obligación alimentaria que fuera convenida a favor de la demandada, alegando que en la actualidad contrajo matrimonio –adjunta acta-, presta alimentos a favor de su hijo menor y se encuentra desempleado –Expte. No 255/2026 medida cautelar-.

Por su lado la Sra. <PER_4> alega que las partes mediante acuerdo privado y consentido acordaron dicha cuota y que el Sr. <PER_6> continuaría brindando cobertura social a fin de poder afrontar los tratamientos de su enfermedad –epilepsia motivada por un tumor cerebral inoperable, desde su niñez-, lo que imposibilita obtener un empleo debido a su sintomatología. Adjunta documental –certificados médicos y CUD-. Señala que en el hogar convive con su hijo mayor <PER_7>, quien se encuentra terminando la escuela secundaria y es quien la asiste para afrontar sus limitaciones corporales, auxiliándola en la cocina y quien intenta cubrir los gastos diarios.

Documento anonimizado por AymurAI

En el reseñado escenario, se exponen los puntos por los que se resuelve.

Es cierto que existió un cambio relevante que debió ser tenido en cuenta por la jueza al momento de resolver y que da lugar a la modificación del convenio regulador, además de contraer nuevas nupcias, se encuentra desempleado, situación que surge del expediente conexo No 255/2026 donde el 5/2/2026, se trabó una medida cautelar y se ordenó a la empresa depositar en el expediente de divorcio y a la orden del Juzgado, el 20% de las sumas que por todo concepto tenga a percibir el Sr. <PER_5> en concepto de desvinculación laboral y en concepto de alimentos futuros. Agregando que la suma en concepto de alimentos futuros allí dispuesta, cesará en el supuesto que el alimentante adquiera un nuevo trabajo en relación de dependencia, antes del agotamiento de los fondos, circunstancias que deberá denunciar en el expediente.

Por otro lado, no podemos soslayar que la Sra. <PER_4> padece una enfermedad desde la infancia, conforme certificado médico, suscripto por el Dr. <PER_8> –neurólogo- año 19/12/2014: su diagnóstico es polineuropatía periférica, migraña, quiste secuelar temporo occipital derecho y epilepsia. Asimismo el 4/9/2025 se adjunta informe del Instituto Neurologia de Buenos Aires que da cuenta que padece epilepsia secundaria a traumatismo craneoencefálico en la infancia, con evolución crónica y discapacidad motora. Se adjunta Certificado Unico de Discapacidad e informe del ANSES -1/9/2025- que no posee beneficio.

Del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario –No 50981- surge que la Sra. <PER_4> tiene 7 hijos que oscilan entre los 36 a los 17 años, vive en la casa que fuera sede del hogar conyugal, con un hijo <PER_9> (26 años) que trabaja como panadero y otro hijo joven <PER_7> (22 años) –desempleado- con su

Documento anonimizado por AymurAI

pareja y nieta. <PER_10> se dedica a las tareas del hogar, no posee empleo formal y por su historial médico -múltiples tratamientos- no puede realizar tareas laborales-, siendo su situación actual de extrema vulnerabilidad toda vez que no posee ingresos propios y depende de los aportes alimentarios y la obra social.

Valorando las características del grupo familiar: que tiene 7 hijos mayores de edad, conviviendo con dos de ellos; la distribución de los roles de la pareja: ella instruída dedicada a tareas del hogar y él desempleado; las posibilidades de cada uno: ella habita el bien inmueble –hogar conyugal- con dos de sus hijos, mayores de edad, quienes son jóvenes, en edad de laborar y colaborar en el sostenimiento de los gastos diarios del hogar y ayudar a su progenitora en razón de la solidaridad que debe existir entre los miembros de la familia, mientras el actor vive en una vivienda cedida con su pareja y las necesidades de la alimentada y la posibilidad del demandado de atenderlas, entendemos que la cuota alimentaria a favor de la Sra. <PER_11> debe ser reducida.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el actor (ID 2261338), revocar la sentencia interlocutoria No 26/2026 y fijar la cuota alimentaria que deberá ser abonada por el Sr. <PER_12> a la Sra. <PER_11> en el OCHO (8%) POR CIENTO de los que haberes que percibiera el alimentante si tuviera trabajo en relación de dependencia, previos descuentos de ley y obra social.

Disponer que en la instancia de origen se deje debida constancia de la presente, en los expedientes conexos: " <PER_13> y <PER_5>, <PER_14> s/ Divorcio" Expte. No 10402/2020 y " <PER_15> s/ Medida Cautelar" Expte. No 255/2026. Ordenar se instrumente el libramiento del porcentaje dispuesto de los fondos cautelados y su

Documento anonimizado por AymurAI

remanente se coloque a plazo fijo a fin de la pérdida de su valor adquisitivo.

V- Atento el modo de resolver la cuestión costas y honorarios deben readecuarse (art. 282 del C.Pr.)

Teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida las costas de ambas instancias deben imponerse en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo y la trascendencia jurídica y económica que ha tenido el fallo para las partes, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 5 a 7, 13, 24, 32 y cctes. ley arancelaria).

Regulándose los de primera de instancia del Dr. <PER_16> en La suma de pesos equivalentes a OCHO (8) JUS y los de los Dres. <PER_17> y <PER_18>, conjuntamente, en la suma de pesos equivalentes a OCHO (8) JUS, con más el IVA si correspondiere.

Por ello, la **Sala No 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1o) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el actor (ID 2261338) y revocar la sentencia interlocutoria No 26/2026.

2o) Fijar la cuota alimentaria que deberá abonar el Sr. <PER_12> a favor de la Sra. <PER_11> en el OCHO (8%) POR CIENTO de los que haberes que percibiera el alimentante si tuviera trabajo en relación de dependencia, previos descuentos de ley y obra social.

3o) Disponer que en la instancia de origen se deje debida constancia de la presente, en los expedientes conexos: " <PER_13> y <PER_5>, <PER_14> s/ Divorcio"

Documento anonimizado por AymurAI

Expte. No 10402/2020 y " <PER_15> s/ Medida Cautelar" Expte. No 255/2026.

4o) Ordenar se instrumente el libramiento del porcentaje dispuesto de los fondos cautelados y su remanente se coloque a plazo fijo, a fin de la pérdida de su valor adquisitivo.

5o) Las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado.

6o) Regular los honorarios profesionales por su labor en primera instancia del Dr. <PER_16> en la suma de pesos equivalentes a OCHO (8) JUS y los de los Dres. <PER_17> y <PER_18>, conjuntamente, en La suma de pesos equivalentes a OCHO (8) JUS, con más el IVA si correspondiere.

7o) Regular los honorarios profesionales por su labor en esta instancia del Dr. <PER_16> en el VEINTISIETE (27%) POR CIENTO y los del Dr. <PER_17> en el VEINTISIETE (27%) POR CIENTO de los honorarios regulados en la instancia de origen.

8o) Tener presente la reserva del caso federal – Punto 3).

9o) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°377 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI